



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

10 NOV. 2017

Barranquilla,

GA

GA - 006417

Señora:
NUBIA MORALES CASTAÑEDA
Representante Legal

SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.
Carrera 62 No. 74-169
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00001777 De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2202-293.

Elaboró: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista). / Dra. Karem Arcón Jiménez (Supervisor)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



clg/lila
190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 000 017 77 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado 001080 del 12 de Febrero de 2016 SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. NIT: 900.675.635-8., solicitó ante esta Corporación permiso de Vertimientos Líquidos y aprobación del Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o sustancias nocivas para el funcionamiento de su Estación De Servicios, ubicada en Tubará - Atlántico. Para el efecto allegó a esta Corporación la información y/o documentación pertinente.

Que en consecuencia de lo anterior y reunida la información necesaria, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, -CRA- mediante el Auto 00070 del 15 de Marzo de 2016 “por medio del cual se ordena el inicio del trámite del Permiso De Vertimientos Líquidos y aprobación del Plan de Contingencias, solicitado por la empresa SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. para el funcionamiento de su EDS ubicada en Tubará - Atlántico” se procedió a iniciar y acoger los trámites de la solicitud.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de hacer seguimiento, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar la evaluación de las actividades que pretende realizar la empresa SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. para el funcionamiento de su EDS, practicaron visita de inspección técnica el día 15 de Marzo de 2016, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.000218 del 31 de Marzo de 2016

Que mediante Resolución No. 000166 del 11 de abril de 2016 “por medio de la cual se otorga un permiso de Vertimientos Líquidos y se aprueba el Plan De Contingencias a la empresa SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. para el funcionamiento de su EDS ubicada en Tubará - Atlántico.” efectivamente se otorgaron los instrumentos de control mencionados, en concordancia con la solicitud y la evaluación técnico-jurídica realizada por personal de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Finalmente, mediante Radicado N° 0005947 del 07 de julio de 2017, el señor EDGARDO SALCEDO MORALES, en calidad de Representante Legal de la sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., solicita Revocatoria Directa del artículo primero de la Resolución No. 000166 del 11 de abril de 2016, el cual aprueba el permiso de Vertimientos Líquidos, alegando como causal de revocación, “agravio injustificado a una persona”

Referente a la solicitud, en Oficio No. 4554 del 23 de agosto de 2017, se hicieron las siguientes claridades:

“Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es oportuno y necesario aclarar que el permiso de Vertimientos Líquidos otorgado mediante Resolución No. 000166 del 11 de abril de 2016, surtió las etapas del trámite pertinente, toda vez que en el momento de la solicitud, la información anexada por ustedes, vislumbraba que el Vertimiento se realizaría al suelo asociado a un acuífero, situación que regula el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1.¹, es así como en el curso del trámite, se acreditaron todos los

¹ **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Jace

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001777 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”.

presupuesto facticos como técnico – jurídicos, que llevaron a esta Autoridad Ambiental, a otorgar dicho permiso. Ahora bien, actualmente, y según la información recientemente suministrada por ustedes, el manejo de las aguas residuales no domesticas es otra, pues las mismas ya no se vierten al suelo, sino que se almacenan en un tanque para luego entregárselas a una empresa especializada; situación igualmente regulada por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.19.², pero que requiere de requisitos diferentes.

Del análisis del párrafo anterior, no encontramos viable que se invoque la Revocatoria Directa, amparada en la causal “agravio injustificado a una persona”, puesto que nos encontrábamos cumpliendo con una condición establecida por la norma de Vertimiento antes enunciada. Lo anterior, independientemente que en la actualidad las condiciones de manejo de las aguas residuales no domesticas se hayan modificado; situación que amerita una verificación y evaluación por parte del personal de la Subdirección de Gestión Ambiental”.

Finalmente, mediante radicado No. 0008220 del 08 de septiembre de 2017, la señora Nubia Morales Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., atiende la solicitud efectuada por parte de esta Autoridad Ambiental mediante Oficio No. 4554 del 23 de agosto de 2017 y se allega la siguiente información y/o documentación:

- Documento con descripción detallada del manejo de las aguas residuales domésticas y no domesticas hasta su disposición final.
- Contrato de entrega de aguas residuales entre la sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. Y ECOSOL S.A.S.
- Orden de servicio emitida por SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. A ECOSOL S.A.S.
- Resolución expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por medio de la cual se otorga licencia ambiental a ECOSOL S.A.S. para la recolección, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOSOL S.A.S.
- Fotocopia de los documentos de identidad de los representantes legales de ambas sociedades.

Que los documentos antes enunciados fueron allegados a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio y evaluación por personal jurídico y técnico de la misma Subdirección. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará visita de inspección técnica, con el fin de verificar la información suministrada y se conceptualizara sobre la necesidad o no del permiso de Vertimientos Líquidos,

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

²**Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros.** El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

5/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001777 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO".

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 2013, la cual fija el

Japet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 000 017 77 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”.

sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, expedida por la C.R.A., señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. NIT: 900.675.635-8., se entiende como usuario de Moderado Impacto:

Que de acuerdo a la Tabla N° 39 de la citada Resolución es procedente cobrar el siguiente valor por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa, más el incremento del IPC para el año respectivo.

Instrumentos de control	Total
Otros Instrumentos de Control Ambiental	\$ 2.869.466

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar visita de inspección técnica a la sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900.675.635-8., Representada legalmente por la señora Nubia Morales Castañeda, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en virtud del manejo de las aguas residuales generadas bajo la actividad de su EDS en el municipio de Tubará - Atlántico, según el permiso otorgado mediante Resolución 000166 del 11 de abril de 2016, con el fin de conceptualizar sobre la necesidad o no de un permiso de Vertimientos Líquidos.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

TERCERO: La sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900.675.635-8., previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a **DOS MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.869.466)** por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

Jpacal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001777 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO".

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos o autorizaciones ambientales a la sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900.675.635-8., deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2202-293

Elaboró Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista). /Karem Arcón Jiménez. (Supervisor).